



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales y las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, fijadas mediante providencia No. 2359 de fecha 17 de julio del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$634.385
TOTAL	\$634.385

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

secretario.

Auto No. 2846

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00414-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: LUIS FERNANDO CIFUENTES ZÚÑIGA.

Practicada por Secretaría la respectiva liquidación de costas, siendo que, la misma se ajusta a derecho, se dispondrá su aprobación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, solicito dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el cual se agregara, sin consideración alguna, por cuanto el mismo se ordenó el 17 de julio de los corrientes.

Se advierte que, no reposan títulos consignados a favor del presente proceso, asimismo, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia

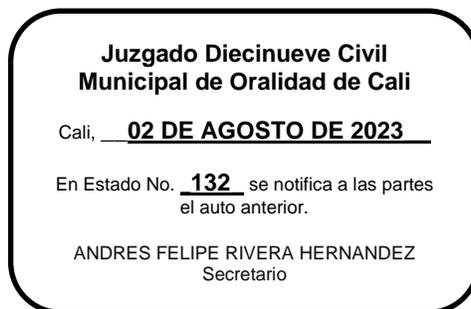
ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.-** Agregar al expediente el memorial que solicita dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sin consideración alguna, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que, a la fecha en el presente proceso no reposan títulos judiciales.
- 4.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2965ce9c0334c54af068fa1844e67256c37d1ac61e9d1445906bf4380304e6f**

Documento generado en 01/08/2023 11:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2873

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00738-00
Tipo de asunto: PAGO DIRECTO.
Demandante: BANCO UNION S.A antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandada: NELLY OSLARY PEREZ MARTINEZ.

En atención al memorial que antecede del 19 de mayo de 2023, el Dr. Jorge Naranjo Domínguez, manifiesta su renuncia al poder conferido por la parte demandante en el proceso en referencia de pago directo, por tanto, se acepta la renuncia al poder, como quiera que, la solicitud se ajusta a las formalidades indicadas en el artículo 76 inciso 4 del CGP y la misma puso término el día 26 de mayo de 2023, es decir 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Ahora bien, la profesional en derecho ROSSY CAROLINA IBARRA, allego el 8 de junio de 2023, poder conferido por el apoderado general de BANCO UNION S.A antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., para que continúe y lleve hasta su terminación el presente proceso, en consecuencia, se reconocerá a la abogada antes mencionada, personería jurídica como apoderado de BANCO UNION S.A antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, de conformidad con el inciso 3 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Jorge Naranjo Domínguez, como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la profesional en derecho ROSSY CAROLINA IBARRA, identificada con C.C 38.561.989 y T.P No. 132.669 del C.S.J., para actuar en este proceso con las facultades conferidas en el poder adosado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 02 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 132 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45df03cb1b1555e84838bdc801311920494113f63e32c53be43573001bb5523b**
Documento generado en 01/08/2023 11:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2808

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00881-00

Tipo de Asunto: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Demandante: CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE
ACTIVOS S.A.S. -CRA SAS-

Demandado: MARIA NELLY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

El abogado JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS, apoderado de la demandante y representante legal suplente de la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S., manifiesta que la sociedad demandante CRA S.A.S. fue absorbida sin liquidarse por PROTEKTO S.A.S., según consta en el Acta de Asamblea de Accionista celebrada el 10/11/2021, debidamente registrada el 07/12/2021 ante la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el radicado 02770083, por lo cual desde esa fecha la personería jurídica de la sociedad CRA S.A.S., se extinguió y por ello PROTEKTO CRA S.A.S., es la actual titular de todos los derechos y obligaciones que le correspondían a CRA S.A.S., entre ellos, los derechos litigiosos del proceso de la referencia.

Allega certificados de existencia y representación de las dos sociedades.

Teniendo en cuenta lo prescrito por el inciso segundo del art. 68 del Código General del Proceso, que señala: ***“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión, o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran”***.

Al revisar los certificados de existencia y representación de las sociedades CRA SAS y PROTEKTO CRA SAS, se evidencia la fusión por absorción de la segunda sociedad con relación a la primera y por ello, se reconocerá la sucesión procesal.

Solicita el emplazamiento de la demandada por cuanto intentó notificar la demanda por AVISO conforme a las previsiones del art. 292 del CGP, pero resultó infructuosa por cuanto la señora MARIA NELLY ESTUPIÑAN, se cambio de domicilio conforme lo certifico la empresa de mensajería INTERRAPISIDIMO, lo cual, siendo procedente, a la luz de lo preceptuado por el art. 293 del CGP, se ordenará el emplazamiento.

Se allega la póliza judicial contentiva de la caución fijada para efecto de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, que cumple los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. TENGASE como sucesor procesal y como demandante a PROTEKTO CRA S.A.S. identificada con NIT. 901537980-7, de acuerdo con lo antes considerado.

2. ORDENASE el emplazamiento de la demandada MARIA NELLY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificada con C.C. No. 66.732.044, para que concurra dentro de los términos de ley a notificarse del auto admisorio de la demanda No. 00183 del 21/01/2022.

Súrtase el emplazamiento como lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación **del registro nacional de personas emplazadas**, como se dispone en el inciso 5 del art. 108 del CGP. Si la persona emplazada no comparece se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

3. DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo tractocamión de Placa ZAP 583, Marca CHEVROLET, Modelo 2007, color PLATA, de propiedad de la demandada MARIA NELLY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pradera Valle del Cauca. LIBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

easr

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 02 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 132 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b39362b5b3777aca6d889dd973c2352ebc1ee5d201a3dd98e2a6e22e29425c1**

Documento generado en 01/08/2023 11:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2804

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00931-00

Tipo de Asunto: DIVISORIO

Demandante: HENRY ARIAS TORRES Y OTROS

Demandado: **JHON JAIME ARIAS TORRES**

Visto que la apoderada judicial de los demandantes, mediante memorial anterior manifiesta que como sus representados y el demandado de consuno celebraron Acuerdo Conciliatorio que consta en el ACTA DE CONCILIACION No. 04037, (que adjunta), celebrado el 30/05/2023 en el Centro de Arbitraje y Conciliación FUNDASOLCO de esta ciudad y, en consecuencia, solicita se decrete la terminación del proceso.

Como el apoderado del demandado, igualmente allega copia del Acta de Conciliación celebrada por las partes y solicita se suspenda definitivamente el proceso, siendo que existe acuerdo con los demandantes quienes solicitan la terminación del proceso.

Por ser procedente, así se decretará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación del presente proceso DIVISORIO adelantado por HENRY ARIAS TORRES, WILLIAM ARIAS TORRES, DIEGO LUIS ARIAS TORRES y MARIA VICTORIA ARIAS TORRES contra JHON JAIME ARIAS TORRES, por acuerdo conciliatorio extraprocesal celebrado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación FUNDASOLCO de esta ciudad el 30/05/2023.

2. LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble afecto al asunto identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-132412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eamr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 02 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 132 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57578a2531abef33bbe19bc4ba6fdcfcd3a2812d766d67a1245f89fcab70777**

Documento generado en 01/08/2023 11:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante sentencia Nro. 172 del 08 de agosto del 2022, sentencia la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.000.000 .oo
TOTAL	\$ 1.000.000 .oo

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 2863

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00124-00
Tipo de asunto: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante: CLARA CECILIA PEREZ DIAGO
Demandado: JANET DEL CARMEN TELLO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por otra parte, se avizora en el expediente digital que reposa la pieza procesal concerniente a la devolución del despacho comisorio Nro. 47 NO AUXILIADO por parte del juzgado 36 civil municipal de cali toda vez que el bien inmueble fue entregado por el demandado, despacho comisorio el cual será agregado para que obre dentro del proceso.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- AGREGAR a los autos el despacho comisorio Nro 47 devuelto por el juzgado 36 civil municipal de cali NO AUXILIADO para que repose dentro del proceso.

3.- ARCHIVAR la presente actuacion, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 02 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 132 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1cbfedac76531f9c84433fce7d8b0aba7ff5c8fac32e4fd74ba1379e56c3b5**

Documento generado en 01/08/2023 11:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2874

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00500-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: GUSTAVO ANDRÉS PALACIOS CHARÁ.

Demandado: JULY JENIFER MOLINA SANCHEZ.
CLEINER ANYID RUIZ VALENCIA.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal del ejecutado CLEINER ANYID RUIZ VALENCIA, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o en lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por otra parte, se evidencia que dentro del expediente digital reposa respuesta de la Clinica de Imbanaco del 19 de agosto de 2022 dando respuesta al oficio Nro. 1296 del 25 de julio de 2022. En virtud a lo anterior, se hace necesario poner en conocimiento la respuesta brindada por la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada CLEINER ANYID RUIZ VALENCIA, ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 y S.S del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Aportando los documentos necesarios para surtir la notificación, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 317 Numeral 1 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Clínica de Imbanaco. [08RespuestaOficioPagador.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946f32aba497e8b8df6b4404a3033f56864446549110a1f17ffa2f897affc62d**

Documento generado en 01/08/2023 11:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2807

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00581-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA
Demandado: **MARIA FERNANDA GUTIERREZ DAZA**
EDIT MARGOT ERIRA CEBALLOS

Dentro del presente proceso visto que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, allega informe pericial sobre el estudio grafológico efectuado a la letra de cambio tachada de falsa por las demandadas, de conformidad con lo prescrito por el art. 392 del C.G.P., se fijará la fecha para la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de los arts. 372 y 373 del mismo código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **PONER** en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado.

[23InformePericialInstitutoNacionalDeMedicinaLegal.pdf](#)

2. **FIJAR** para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento según mandato del art. 392 y en concordancia con los arts. 372 y 373 del CGP, el día once (11) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 9:30 A.M.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55571b1f7e34c364a752b27369d23cde261d63aa270bc6781042cd5d548c0fad**

Documento generado en 01/08/2023 11:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2864

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera
del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.
DEMANDADO: JAIRO CASTAÑO MEDINA.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00066-00.

En atención al memorial aportado por medio de correo electrónico por la profesional en derecho KAREN VANESSA PARRA el día 21 de julio del 2023, mediante el cual renuncia al poder conferido, una vez se verifica, se observa que no reúne los requisitos de ley del art. 76 C. G. del P, por consiguiente, se despachará desfavorablemente toda vez que el memorial de RENUNCIA DE PODER lo dirige y lo firma una profesional en derecho que no es a quien se le reconoció personería jurídica, por consiguiente no se puede proceder a aceptar dicha renuncia.

Em merito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

NO ACEPTAR la solicitud de renuncia que hace la doctora KAREN VANESSA PARRA DIAZ identificada con CC 1.030.682.221 y T.P. 368.318 del CSJ por no cumplir con los presupuestos previstos en el Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 02 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 132 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30acc1c3f254d032abb28ea360658badea5948aeb6bf8f7711ed07e545e5876d**

Documento generado en 01/08/2023 11:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 2734 del 24 de julio del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.097.531,1
TOTAL	\$ 1.097.531,1

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 2869

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00068-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado: ZORAIDA RAMIREZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, se advierte que en la fecha 1 de agosto de 2023 se aporta liquidación del crédito actualizada, por lo que se agregara para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la

sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- AGREGAR la liquidación del crédito actualizada a fecha 1 de agosto de 2023, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

3.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab44f666fde3469acca1e32798557176f02678dd04e08098c53f474ab2f15370**

Documento generado en 01/08/2023 11:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 2859

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00081-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI
Demandado: JESSICA VIVIANA BRAND HUERTAS

La parte actora del presente proceso, allega memorial por medio del correo electrónico el día 29 de junio del 2023 mediante el cual solicita que se requiera a las entidades bancarias y/o financieras *BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA Y NEQUI* para que se permitan dar respuesta acerca de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, la cual se comunicó mediante oficio Nro. 205 del 08 de febrero del 2023 a las diferentes entidades bancarias, así las cosas, se avizora en el expediente digital que ya se le ha requerido por primera vez mediante auto Nro. 1599 del 24 de abril del 2023 y se comunicó dicho requerimiento mediante oficio Nro. 0754 del 24 de abril del 2023 para que informen los motivos que ha tenido para no hacer efectiva la orden de embargo, aunado a ello se avizoro que la parte actora allega liquidación del crédito actualizada para que obre dentro del proceso de la referencia, la cual será agregada para ser tenida en cuenta para su momento procesal oportuno.

Por otro lado, se evidencia que ya se encuentra en el expediente digital la respuesta emitida por *BANCO AV VILLAS* la cual se pondrá en conocimiento de la parte.

Así las cosas, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a las entidades bancarias y/o financieras *BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA Y NEQUI*.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA Y NEQUI a fin de que informe al despacho los motivos que ha tenido para no hacer efectiva la orden de embargo ordenada en el OFICIO Nro. 205 del 8 de febrero del 2023

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA Y NEQUI, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia. Remítase por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta emitida por la entidad financiera BANCO AV VILLAS. [24RespuestaAVVILLAS.pdf](#)

CUARTO: AGREGAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora el día 29 de mayo del 2023, para que obre dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 02 DE AGOSTO DE 2023
En Estado No. 132 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b29feac3335731b8907f799b257a9e800d0078ce1224ae5d40604ddd224db12**

Documento generado en 01/08/2023 11:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2867

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00278-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
Demandante: AIRE CONFORT JC S.A.S.
Demandadas: COORDINADORA MERCANTIL S.A.
SEGUROS GENERALES SURA S.A.

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, se observa que el día 26 de junio del año en curso, fue recibido correo electrónico mediante el cual, se allegó contestación de la demanda con sus anexos, memorial poder y escrito de llamamiento en garantía por parte de la demandada COORDINADORA MERCANTIL S.A.,

Seguidamente, el día 29 de junio fue allegado por correo electrónico, contestación de la demanda con sus anexos y memorial poder por parte de la demandada SEGUROS GENERALES SURA S.A; Sin embargo, verificado el poder aportado, se observa que no fue allegado con la contestación de la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandada que dé cuenta de que la poderdante es la representante legal de SEGUROS GENERALES SURA.

Así las cosas, esta Unidad Judicial agregará las contestaciones de la demanda al expediente digital para que obren y consten en el mismo; además, para tenerlas en cuenta en el momento procesal oportuno, reconocerá personería al apoderado de la demandada COORDINADORA MERCANTIL S.A. y requerirá a la demandada SEGUROS GENERALES SURA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído aporte el certificado de existencia y representación legal que acredite, que quien confiere poder para su defensa es la representante legal judicial, so pena de la declaratoria de insuficiencia de poder.

Finalmente, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la demandada COORDINADORA MERCANTIL S.A. por encontrarse acorde con lo establecido en los artículos 64 y 65 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, las contestaciones de la demanda; además, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

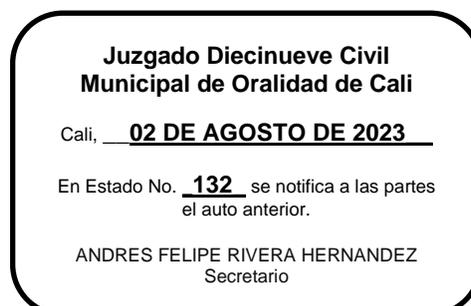
2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. MATEO ZAPATA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.440.657 y T.P. No. 258.824 del C. S. de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la demandada COORDINADORA MERCANTIL S.A. conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

3.- REQUERIR a la demandada SEGUROS GENERALES SURA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído aporte el certificado de existencia y representación legal que acredite, que quien confiere poder para su defensa, es la representante legal judicial, so pena de la declaratoria de insuficiencia de poder.

4.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado POLICARPO DELGADO TORO, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

5.- CORRER TRASLADO del escrito de llamamiento en garantía a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, por el término de veinte (20) días hábiles.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fe7b5893e75f4240632afc39d3a22b1e68a41bfc0fdbf9bb230dcf7b6354f7**

Documento generado en 01/08/2023 11:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2857

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00317-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: LUCIO PERLAZA VILLAREAL

Revisada la presente demanda, se observa en el expediente digital que el día 12 de mayo del 2023 se dictó auto Nro. 1796 en el cual se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A y conjuntamente se decretó medida cautelar de embargo y secuestro sobre los dineros que posea el accionado en las diferentes entidades bancarias, medida cautelar la cual se comunicó mediante oficio Nro. 879 del 19 de mayo del 2023 y se remitió a las entidades correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

Dicho lo anterior, se constata en el expediente digital que hasta la fecha la parte actora dentro del proceso de la referencia no ha realizado las diligencias pertinentes para notificar personalmente el mandamiento de pago al demandado tal y como lo dispone el Art. 291, 292 y siguientes del código general del proceso o en su defecto realizar la notificación conforme a la ley 2213 del 2022, por lo cual cuenta la parte accionante con una carga procesal pendiente para seguir con el trámite del proceso; así las cosas el Despacho requiere a la parte demandante para que cumpla con dicha carga procesal conforme al Art. 317 Numeral 1 que en lo pertinente reza:

“Art 317. Desistimiento tácito. - 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenara cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ...” (...).

Dicho lo anterior, se procede a requerir a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a la carga procesal, para lo cual se concederá un término de treinta días, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga procesal de notificar personalmente el mandamiento de pago al demandado para lo cual se le concederá el termino de 30 dias, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. So pena de tener por desistida tácitamente esta demanda, y se ordenara si fuere el caso, el levantamiento de la medida cautelar practicada y se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430024c9ac43eb34a8bada77fac577903df62af001d9619dd5e8ad6cd1ca6e0b**

Documento generado en 01/08/2023 11:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2858

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00349-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SANDRA CATALINA VALDES JORDÁN
Demandado: JAQUELINE CARDONA DUQUE

Revisado el expediente digital, se puede evidenciar que la parte actora allega memorial por medio de correo electrónico el día 26 de mayo del 2023; memorial en el cual aporta el oficio Nro. 898 que comunica la medida decretada de embargo y retención del 20 % que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada debidamente radicado en la ventanilla única de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, aunado a ello se avizora en el expediente digital respuesta por parte de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con relación al oficio Nro. 898 del 15 de mayo del 2023.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** con relación a la medida de embargo y retención preventiva del 20 % que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **JAQUELINE CARDONA DUQUE**
[10ContestaciónOficio.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 02 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 132 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce91ab85005465a666f7fafa1b4cf425aafd2c6f575d26868d12a743001946b**

Documento generado en 01/08/2023 11:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2862

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00397-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
Demandado: JENNIFER CORDOBA MILLAN

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO ITAU COLOMBIA S.A. en contra de JENNIFER CORDOBA MILLAN corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico del mandamiento de pago, quedando surtida el 27 de junio del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2062 del 31 de mayo del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.781.599,12** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 02 DE AGOSTO DE 2023
En Estado No. 132 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb76dae524ffd13ec5a863c289969df93622f1d3dbaa6a98fef5d53903722bd**

Documento generado en 01/08/2023 11:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2861.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00449-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MIGUEL ANGEL RIVAS

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de MIGUEL ANGEL RIVAS corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico del mandamiento de pago, quedando surtida el 07 de julio del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2350 del 26 de junio del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.450.828,12** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 02 DE AGOSTO DE 2023
En Estado No. 132 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabfa046a85c354443476b8b4bd070b2faf969179243506ef7d74bf6066dd26d**

Documento generado en 01/08/2023 11:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2805

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00534-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: **PAULA ANDREA MARIN HENAO**

Visto que la parte demandante, no presento dentro del término legal concedido la subsanación de la demanda, de acuerdo con lo prescrito por el art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA adelantada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra PAULA ANDREA MARIN HENAO, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2. SIN LUGAR A ORDENAR** la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.
- 3. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 02 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 132 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b699a85ababf98de086b36e927090cef32926101419b4fd29240c53c17fa86a0**

Documento generado en 01/08/2023 11:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2876

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00579-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES - COODISTRIBUCIONES
Demandada: ALICIA BARBOSA GARCÍA

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, obra memorial de parte del apoderado de la parte activa de la Litis, mediante el cual, solicita el retiro de la demanda conforme a lo reglado por el artículo 92 del Código General del Proceso.

Respecto al retiro de la demanda, el artículo 92 ibídem, establece:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”

En ese orden de ideas, verificado que la solicitud elevada por el apoderado de la parte activa de la Litis, se ajusta a lo normado por el artículo 92 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial aceptará el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios por no haberse causado. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso y cancélese su radicación, previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial – Justicia XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- ACEPTAR el Retiro de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora a través de su apoderado judicial.

2.- SIN CONDENA EN PERJUICIOS, por no haberse casado.

3.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso y cancélese su radicación, previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial – JUSTICIA XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 02 DE AGOSTO DE 2023
En Estado No. 132 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17be99ef8143ea9270b41e6d319703300026005d2dd54d39b65de54253b377e6**

Documento generado en 01/08/2023 11:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2865

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00594-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELCTRO PARTES DEL VALLE S.A.S.
Demandada: CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, obra memorial de parte del apoderado de la parte activa de la Litis, mediante el cual, solicita el retiro de la demanda conforme a lo reglado por el artículo 92 del Código General del Proceso, puesto que no se ha notificado a la demandada y no se ha realizado la práctica de las medidas cautelares contra la demandada.

Respecto al retiro de la demanda, el artículo 92 ibídem, establece:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”

En ese orden de ideas, verificado que la solicitud elevada por el apoderado de la parte activa de la Litis, se ajusta a lo normado por el artículo 92 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial aceptará el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios por no haberse causado y ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el Auto No. 2752 de 24 de julio del año en curso. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso y cancélese su radicación, previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial – Justicia XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR el Retiro de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora a través de su apoderado judicial.

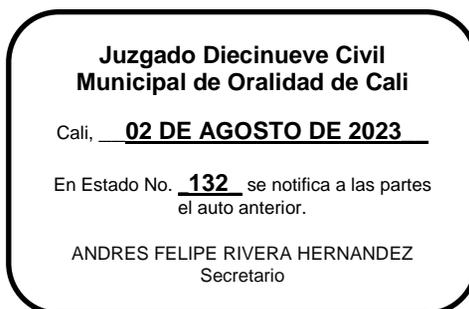
2.- SIN CONDENA EN PERJUICIOS, por no haberse casado.

3.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el Auto No. 2752 de 24 de julio del año en curso, consistente en el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras bancos a nombre de la demandada.

Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes para materializar la presente decisión.

4.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso y cancélese su radicación, previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial – JUSTICIA XXI

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021dc84e9e90e1363eae618a7d9c433c284f47393cff50a8dca1b1109ef745**

Documento generado en 01/08/2023 11:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2866

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00603-00.

Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

Demandada: CIELO MARIA RENGIFO MENESES.

Revisada la demanda, se tiene que, el documento presentado como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621, 709 del C.C, el art. 422 del C.G.P, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem, lo reglado por la Ley 2213 del 2022 y en virtud de las facultades otorgadas en el artículo 430 del C.G.P, se procederá a librar la orden de pago.

Respecto a la solicitud de medida cautelar, propuesta por la parte actora, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, en contra CIELO MARIA RENGIFO MENESES, por las siguientes sumas:

1. Veintiséis millones de pesos Moneda Corriente (\$26.000.000, oo Mcte), por el valor del capital referido en el título Pagare No. 0373.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el día 19 de julio del 2023, hasta la fecha en que se realice el pago total de la misma.
3. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el día diecinueve (19) de julio del 2022 hasta el día dieciocho (18) de julio del 2023.

4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará en la debida oportunidad.

B.- La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días, para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses.

C.- Para efectos de la notificación de la presente providencia a la parte demandada, se **ORDENA** el emplazamiento de la ejecutada CIELO MARIA RENGIFO MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.512.804, cuyo lugar de domicilio y residencia, así como los demás datos de contacto del mismo, manifiesta bajo juramento la parte actora desconocer, el cual se llevará a cabo en la forma que indican el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

Para los efectos de lo dispuesto en el anterior ordinal, POR SECRETARÍA efectúese el trámite de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la plataforma oficial de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura (TYBA).

D.- ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

E.- DECRETAR EL EMBARGO preventivo de los dineros que tenga o llegara a tener, la demandada, CIELO MARIA RENGIFO MENESES, identificada con C.C No. 1.113.512.804, en cualquier Cuenta Corriente, de Ahorro, CDT, encargos fiduciarios, contratos de fiducia, depositados a nombre en los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCAMIA, BANCO W, BANCO ITAU. LIMITAR la anterior medida de conformidad con el Art. 593-1 del C.G.P.,

hasta la suma de \$52.000.000 Mcte, correspondiente al doble del valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00603-00.

F.- Hasta tanto exista respuesta negativa de la anterior medida ordenada, no se decretarán las demás solicitadas, en uso de la facultad concedida por el art 599 del C.G.P.

G- RECONOCER personería jurídica a RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 6135439, portador de la T.P 340.383 del CSJ, en el proceso de la referencia, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder adosado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 02 DE AGOSTO DE 2023
En Estado No. 132 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e270281d626d55e117429c0143a5677772a8d16ff904226f8d60c0a1ddf52e**

Documento generado en 01/08/2023 11:06:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2868

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00610-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: GERARDO ENRIQUE AGUILAR RAMIREZ.
Demandada: LILIAN MARITZA VALENCIA BOLAÑOS.

Revisada la demanda se tiene que, el documento presentado como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621, 671 y s.s. del C.C y el artículo 422 del C.G.P, las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem, lo reglado por la Ley 2213 de 2022 y en virtud de las facultades otorgadas en el artículo 430 del CGP, se procederá a librar la orden de pago.

Respecto a la solicitud de medida cautelar, propuesta por la parte actora, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

A.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GERARDO ENRIQUE AGUILAR RAMIREZ, en contra de LILIAN MARITZA VALENCIA BOLAÑOS, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS **(\$500.000) Mcte**, por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio que el girado acepto pagar el día 2 de julio de 2023.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 3 de julio de 2023, hasta el momento en que se efectuó el pago total de

la obligación, a la tasa máxima legal de interés moratorio fijado por la Super Financiera.

3. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

B.- La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses.

C.- NOTIFICAR este proveído a la demandada de conformidad con los Artículos 290 y SS del C.G.P, en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

D.- ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

E.- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN del 30% de los salarios y prestaciones sociales percibidos por la demanda LILIAN MARITZA VALENCIA BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No.31.565.170, que devenga como empleada en la SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA. **LIMITASE** la anterior medida hasta la concurrencia de **\$1.000.000 Mcte**. Lo anterior, conforme al Art. 344 del C.S.T, en concordancia con el artículo 599 del C.G.P. Líbrese oficio al pagador de la mencionada entidad.

Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00610-00.**

F.- RECONOCER PERSONERÍA jurídica al profesional en derecho **LUIS**

ALFONSO AGUILAR RAMIREZ, identificado con C.C 16.279.081 y T.P No. 108.896 del C.S.J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por GERARDO ENRIQUE AGUILAR RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 02 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 132 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d0c41882516057c00f3fe363a009dc5843f3a3b5bc69b8d57b7984db9293ba**

Documento generado en 01/08/2023 11:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2870

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00614-00.

Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: CLAUDIA PATRICIA GIRAL TAMARA.

Revisada la demanda, se tiene que, el documento presentado como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621, 709 del C.C, el art. 422 del C.G.P, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem, lo reglado por la Ley 2213 del 2022 y en virtud de las facultades otorgadas en el artículo 430 del C.G.P, se procederá a librar la orden de pago.

Respecto a la solicitud de medida cautelar, propuesta por la parte actora, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra CLAUDIA PATRICIA GIRAL TAMARA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$63.922.185, por concepto de la obligación por capital contenida en el pagare No. **7500092180**.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 28 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago.
3. Por la suma de \$1.796.303, por concepto de la obligación por capital contenida en el pagare No. **7500092181**.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 28 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago.
5. Por la suma de \$443.176, por concepto de la obligación por capital contenida en el pagare No. **7500092182**.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 28 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago.
7. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

B.- La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días, para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses.

C.- NOTIFICAR este proveído a la demandada de conformidad con los Artículos 290 a 293 del C.G.P, en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

D.- ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y posterior SECUESTRO de la cuota parte del 10% del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 370-73702, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la KR 8 A # 37 - 29, de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA GIRAL TAMARA, identificada con C.C. No. 66845478. Solo se perfeccionarán las medidas decretada en este auto si, de requerirse registro de la medida cautelar, el bien pertenece al demandado. Efectúen las advertencias en los oficios pertinentes. De conformidad con el Art. 599 del C.G.P. LIMITAR la anterior medida de conformidad con el Art. 593-1 del C.G.P., hasta la suma de \$132.323.328 Mcte, correspondiente al doble del valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

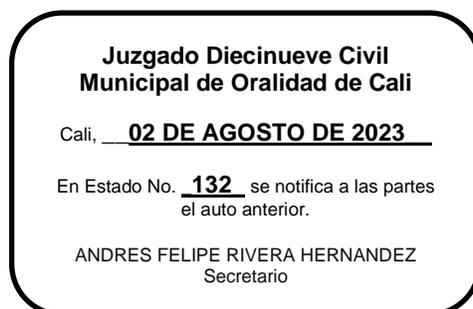
LIBRESE oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informando la presente decisión, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

F.-RECONOCER personería jurídica a RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 6135439, portador de la T.P 340.383 del CSJ, en el proceso de la referencia, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder adosado.

G.- AUTORIZAR como dependiente judicial a MANUELA GOMEZ HERNANDEZ, MANUELA GOMEZ CARTAGENA y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA, por reunir los requisitos previstos en el artículo 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

H.- NEGAR, la solicitud de autorizar como dependiente judicial JUAN JOSÉ RAMIREZ VELASQUEZ, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 26 y 27 del decreto 196 de 1971

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13368b5b4b226e81ae9d82babc43961167fcdf896b2d1739068a858d2bca4911**

Documento generado en 01/08/2023 11:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2847

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00617-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JUAN CARLOS LEÓN RUIZ

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** identificada con Nit **860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JUAN CARLOS LEÓN RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.761.574. En consecuencia, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en memorial anexo a la demanda, por ser procedente, el Juzgado accederá a tal pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **JUAN CARLOS LEÓN RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.761.574, pague en favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTO S NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$146.597.434) M/CTE.** Por concepto de saldo de capital del **Pagaré No. 16761574** de fecha 6 de julio de 2023, suscrito por el demandado.

1.1.- La suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$146.597.434) M/CTE.** Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de enero de 2023 hasta el 06 de julio de 2023.

1.2.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 07 de julio de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás,** siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **JUAN CARLOS LEÓN RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.761.574. Hasta la concurrencia de **\$293.194.868.oo Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00617-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional del Derecho

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. 91.012.860 y T.P No. 74502 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 02 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 132 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322dd59bb9b8eb1fc9d31711311b0376154922dd8678e6b2570de075da909def**

Documento generado en 01/08/2023 11:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2860

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00618-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
Garante: ANDRES HUMBERTO ZAPATA BARONA

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **MJN468**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 02 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 132 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0a1d8c9f33cc8a7e2067faff8c649b16527691704643ed598d6a5aa2147d77**

Documento generado en 01/08/2023 11:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2872

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00619-00.

Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

Demandante: JAIRO ASCENCIO GUEVARA.

Demandada: LUIS GERMAN TABORDA OCAMPO.

Revisada la demanda, se tiene que, el documento presentado como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621, 709 del C.C, el art. 422 del C.G.P, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem, lo reglado por la Ley 2213 del 2022 y en virtud de las facultades otorgadas en el artículo 430 del C.G.P, se procederá a librar la orden de pago.

Respecto a las medidas cautelares, si bien la parte ejecutante hace mención de escrito contentivo con ellas en documento aparte, no se evidencia tal solicitud, por tanto, se abstendrá el despacho de pronunciarse sobre este punto, hasta tanto, aporte memorial solicitándolas.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JAIRO ASCENCIO GUEVARA, en contra LUIS GERMAN TABORDA OCAMPO, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$4.252.122, por concepto de la obligación por capital contenida en el pagare No. **81291073**.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 02 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago.

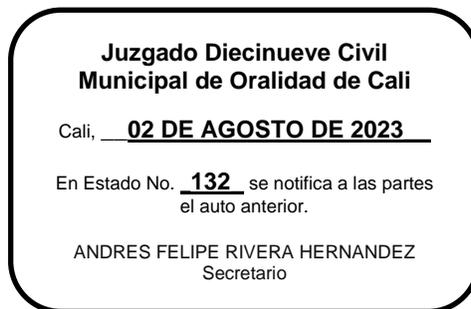
B.- El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días, para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses.

C.- NOTIFICAR este proveído a la demandada de conformidad con los Artículos 290 a 293 del C.G.P, en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

D.- ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

E.- RECONOCER personería jurídica a MILTON WILSON GIRALDO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79448846, portador de la T.P 207861 del CSJ, en el proceso de la referencia, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder adosado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4a714562e50e265afcc34a427220dceb878cfbb7c35c3151894ba5e38c0d59**

Documento generado en 01/08/2023 11:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>